

LOS DERECHOS DE AUTOR EN LA EXHIBICIÓN DE DRAMÁTICOS

Juan Antonio Estrada

AUTORA/AUTHOR:

Juan Antonio Estrada

ADSCRIPCIÓN PROFESIONAL/PROFESSIONAL AFFILIATION:

Técnico de Cultura de la Diputación de Huelva.
Cultural technician in the Huelva Council.

TÍTULO/TITLE:

Los derechos de autor en la exhibición de dramáticos
Authors' rights in theatre productions.

CORREO-E/E-MAIL:

juananestrada@terra.es

RESUMEN/ABSTRACT:

El presente artículo va a centrarse en las situaciones que genera la aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual, y por ende las retenciones de parte del taquillaje en concepto de derechos de autor en los espacios escénicos dedicados la exhibición de obras dramáticas, así como el papel que representa la Sociedad General de Autores Españoles.

This article focuses on situations generated by the application of the Intellectual Property Law and as a result, theatre box office retentions for copyrights in venues that stage performances of dramatic works, as well as the role played by the Spanish General Society of Authors.

PALABRAS CLAVE/KEYWORDS:

Teatro, política y planificación de la cultura, derecho de autor, transferencia del derecho de autor.
Theatre, cultural policy and planning, copyright, copyright transfer.

En varias ocasiones esta publicación ha abordado el tema de la propiedad intelectual y la problemática que suscita la regulación sobre derechos de autor vigente en nuestro estado⁽¹⁾. Estos artículos nos sitúan ante el dilema de que todo lo que suponga un aumento de la actividad económica vinculada a la Cultura, y los ingresos provenientes de la propiedad intelectual se encuentra sin duda dentro de ese ámbito y es bueno para un sector que desea posicionarse frente a otros sectores económicos, suponiendo al tiempo una retribución al trabajo de los creadores. Por otra parte, como bien se ha apuntado en estos artículos, los derechos de autor y su concepción decimonónica como derechos de propiedad, suponen en ocasiones un límite al enriquecimiento cultural y social de la comunidad.

Según los datos facilitados por el Ministerio de Cultura, a partir de estadísticas del Anuario de las artes escénicas, musicales y audiovisuales de la Sociedad General de Autores Españoles (SGAE), durante el año 2005 se recaudaron 217 millones de euros por representaciones teatrales, de lirica y de danza. Si a esta cantidad le aplicáramos un 9%⁽²⁾ cifraríramos en casi 20 millones de euros para ese año el importe retenido en concepto de derechos de autor, cifra que no es desdeñable en absoluto.

El presente artículo va a centrarse en las situaciones que genera la aplicación de la Ley de Propiedad Intelectual, y por ende las retenciones de parte del taquillaje en concepto de derechos de autor, en los espacios escénicos dedicados la exhibición de obras dramáticas.

¿Pero, cuánto nos cuesta este espectáculo?

La programación de un espectáculo en un espacio escénico debe venir condicionada por tres elementos, el primero sería la repercusión artística de ese espectáculo conforme a la línea de programación que el espacio mantiene, en segundo lugar por la repercusión social que esa función va a tener en la comunidad en la que el espacio se asienta y tercero por la repercusión económica que va a suponer esa función. El análisis de estos tres niveles es el que debe, en mi opinión, pesar en la elección de un espectáculo u otro. Los costes económicos de una representación se configuran con la suma de los costes fijos que genera la actividad (personal, repercusión de gastos de mantenimiento, consumo de luz, gastos de comunicación e imagen... costes que pueden sufrir variaciones dado que no todas las funciones van a requerir el mismo personal, el mismo esfuerzo en comunicación o el mismo consumo de luz...), el caché que la formación artística quiere percibir por su trabajo y por último el coste económico que tengan las condiciones técnicas específicas, ya que en ocasiones las dotaciones de los espacios no son suficientes para determinados espectáculos y se deben reforzar los medios existentes (personal, alquiler de material suplementario...). Todos estos elementos constituirían el coste de la actividad. Para cubrirlo se cuenta con los presupuestos aprobados para el espacio, con la presencia, rara ciertamente, de patrocinadores del mismo y los ingresos de taquilla. Una vez realizada la actuación nos encontramos con que los ingresos de taquilla se encuentran mermados por una cuantía retenida en concepto de derechos de autor (determinada en un porcentaje de los ingresos e incluso en una cuantía fija a la que habrá que sumar este porcentaje), sin que ese elemento que influye en el resultado de la valoración de la actividad se haya tenido en cuenta en la negociación con la compañía.

Llama poderosamente la atención que la fijación del importe que el autor de una obra va a recibir cada vez que la misma se represente es fruto de un acuerdo privado entre él, en su calidad de autor, y la productora (persona física o jurídica) que compra los derechos de explotación de la misma. Ese acuerdo entre dos partes va a tener efectos sobre terceros no presentes en el contrato, los titulares de los espacios y que no pueden oponerse a la aplicación del acuerdo por estar obligados por la Ley de Propiedad Intelectual. En la mayoría de los casos se ignora el porcentaje, que puede ser variable, y que afecta a los ingresos del espacio.

Existe mucha controversia con la fijación de este importe. Sentencias reiteradas del Tribunal Supremo (STS 18 de octubre del 2006, STS 20 de septiembre de 2007 y STS de 15 de enero de 2008 entre otras) ponen en duda la capacidad de las sociedades de gestión de fijar unilateralmente las tarifas, modificándolas a su antojo en función del acuerdo que llegue con el usuario de la obra comunicada públicamente. La SGAE y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) suscribieron el 29 de octubre del 1996 un convenio que regulaba las tarifas para las corporaciones locales que se adhirieran al mismo, fijando un procedimiento de comunicación entre las partes. Si para espectáculos musicales se fija un porcentaje del 10%, no se establece un estándar para las representaciones de teatro y danza, siendo cada autorización la que determine el porcentaje sobre el taquillaje obtenido y/o una cuantía alzada.

Para actuaciones de grupos aficionados se fija un 10% de los ingresos de taquilla o 10% sobre el caché de la compañía, lo que sea más favorable para el autor; garantizando siempre un mínimo de 95 € por representación.

Una de las formas de evitar esta situación es incluir una cláusula sobre derechos de autor en el contrato de representación, en la que se exprese tanto que la empresa artística posee los derechos para realizar la comunicación pública de esa obra como la forma de determinar el importe de los derechos de autor (porcentaje sobre la recaudación, cantidad alzada o la combinación de ambas fórmulas).

Pagar, ¿a quién?

El titular a percibir esa remuneración es el autor, sus herederos o sus representantes. Es ahí donde entran en juego las sociedades de gestión de los derechos de autor, ante la imposibilidad física de los mismos de estar pendiente en qué espacios se representan sus obras y cuánto se ha recaudado. Estas sociedades, a través de sus delegados, buscan los espacios donde se representan sus obras y perciben en su nombre lo recaudado.

En un procedimiento normal del derecho español, la sociedad de gestión acreditaría su condición de representante del artista y solicitaría en su nombre el pago de la cantidad retenida. Sin embargo no es ese el procedimiento previsto para los derechos de propiedad intelectual. La Ley de Propiedad Intelectual reconoce una serie de prerrogativas a las sociedades de gestión excepcionales en nuestro derecho. La más importante es la llamada legitimación activa recogida en el artículo 150 de esta norma:

Las entidades de gestión, una vez autorizadas, estarán legitimadas en los términos que resulten de sus propios estatutos, para ejercer los derechos confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. Para acreditar dicha legitimación, la entidad de gestión únicamente deberá aportar al inicio del proceso copia de sus estatutos y certificación acreditativa de su autorización administrativa. El demandado sólo podrá fundar su oposición en la falta de representación de la actora, la autorización del titular del derecho exclusivo o el pago de la remuneración correspondiente.

Este artículo faculta a las sociedades de gestión a no tener que probar en cada supuesto la representatividad del autor, siendo el que realiza la comunicación pública (es decir el titular del espacio donde se representa la obra) el que debe demostrar que el autor no está representado por esa sociedad de gestión o que la obra es de dominio público. Esta situación se denomina en derecho inversión de la carga de la prueba, realmente excepcional y reservada a situaciones de mucha gravedad (detención ilegal, denuncia de actividad antisindical de un empresario...). Llegando a una simplificación de la situación, la SGAE nos gira facturas por las actuaciones que hayamos tenido en nuestro espacio y para oponernos a las mismas debaremos ser nosotros lo que demostremos que el autor de la obra no está representado por esta sociedad de gestión. Se rompe otro de los principios del derecho español que consagra que nadie puede estar representado por otra persona sin mediar su consentimiento. Si se piensa que la situación expuesta es una simplificación y exageración de lo previsto en la norma plénamente en las dianas musicales, en las que las bandas de músicas van interpretando un popurrí de temas. La SGAE nos gira la factura por esa actuación, independientemente de que estén o no por ella representados los autores de algunos de los temas, y si no se está de acuerdo, hágase un listado de los temas tocados, adjudíquese un porcentaje de lo que estos temas han supuesto sobre el global de la actuación, determíñese quienes son sus autores y demuéstrese que la SGAE no los representa.

Otra situación anómala surge al transmitir el importe retenido, cantidad de la que somos, según la ley, depositarios. Al hacerlo nos encontramos que la sociedad de gestión nos factura el IVA de ese importe, en cumplimiento de la norma de este impuesto. Aplicando la exención 26 del artículo 20 de la Ley del IVA⁽³⁾ cabe entender que cuando se paga esa cantidad al autor directamente no habría que cargar el importe del IVA, teniendo que sumarlo necesariamente cuando es una sociedad interpuesta la que cobra estos derechos, prestando un servicio al creador. Si el organizador es una empresa privada podrá compensar ese IVA de la factura de la SGAE (sujeto a un tipo del 18%) con el que se ha cobrado con las entradas (8%), el 10% restante deberá tratarlo como un gasto más. En el supuesto de organizadores públicos o de otro tipo que estén exentos de cobrar el IVA en las entradas, será la totalidad del importe del impuesto el que se convertirá en gasto.

También merece un comentario la consideración que se les otorga desde los departamentos de contabilidad al importe retenido en concepto de derechos de autor. Como se ha indicado, el artículo 79 de la Ley de Propiedad Intelectual considera al organizador "depositario" de los mismos, debiendo ponerlo a disposición del autor o su representante legal. Habitualmente las administraciones públicas dan entrada a la totalidad de la recaudación los ingresos tramitando ese importe como un gasto más, imputándolos a los presupuestos del departamento de cul-

tura suponiendo una merma del presupuesto público. Lo correcto es formalizar como ingreso de la administración el importe del taquillaje, imputando a la partida donde se haga ese ingreso la salida del pago de los derechos de autor.

Para presentar un espectáculo, ¿debo solicitar permiso al autor?

El artículo 17 de la LPI establece que no puede realizarse la comunicación pública de una obra sin contar con la autorización del autor. Hay que solicitar permiso al autor (o a la sociedad de gestión que lo represente) para realizar la presentación del espectáculo. Esta autorización es exigida por las empresas que venden entradas por sistemas telemáticos (internet, teléfono y puestos fijos). A la firma de sus contratos hay que aportar la autorización de la SGAE. En la misma, la SGAE informa si está o no en su repertorio esa obra (por haberla inscrita su autor, traductor o versionista) e indica el porcentaje de retención, o la cantidad fija que debe pagarse cuando se realice la comunicación pública. A sensu contrario, si detecta que un espacio va a presentar un texto por parte de una compañía que no ha solicitado permiso al autor de la obra, comunica al espacio esa irregularidad advirtiéndole de lo ilícito de esa conducta. Teóricamente si el autor no fuera socio de la SGAE habría que localizarlo a través de la productora a la que contratamos para la actuación y solicitarle dicho permiso, actividad realmente infrecuente.

Los actos gratuitos

Las actividades gratuitas no están contempladas dentro de las exenciones del pago de derechos de autor (Capítulo II del Título III de la Ley de Propiedad Intelectual, artículos 31 al 40). Es decir, la celebración de una actividad gratuita genera el pago de derechos de autor de la obra exhibida, el problema es la cuantía. La SGAE viene aplicando un criterio, reflejado en el convenio suscrito con la FEMP, por el que determina que *cuando los espectáculos se celebren con acceso gratuito al público y no condicionado a exigencia previa alguna, la tarifa por derechos de autor se calculará mediante la aplicación del porcentaje correspondiente a la modalidad de uso afectada, al presupuesto de gastos necesarios para la celebración del espectáculo*. La SGAE entiende por presupuesto de gastos necesarios los incurridos con motivo del escenario y montaje del mismo, infraestructuras y equipos de sonido, infraestructuras y equipos de iluminación, escenografía, remuneración de los artistas, intérpretes, ejecutantes, así como los incurridos con motivo de su manutención, alojamiento y desplazamiento, y subvenciones o patrocinios en forma de aportaciones económicas o materiales dirigidas a cubrir cualquiera de los conceptos anteriores. Sobre este presupuesto de gasto se aplicará un porcentaje que en dramático está fijado al 10%. Igual procedimiento exige esta sociedad de gestión para los espectáculos que tengan precios de taquilla bonificados o subvencionados, o notoriamente distanciados de los precios que habitualmente rijan en el mercado para espectáculos análogos. Es curioso, porque casi ningún espacio público, y me atrevería a asegurar que pocos de los privados, pueden cubrir los costes que generan la exhibición de espectáculos con el taquillaje recaudado. Para hacerlo deben acudir a sus presupuestos públicos, subvenciones o patrocinios. Cumplido el criterio fijado unilateralmente por SGAE deberíamos enviarles el estudio de costes de la actuación y sobre esa base aplicar el porcentaje que nos indican.

Como dato llamativo conviene indicar, por último, que en el supuesto de no validar el billeteaje antes de la actuación la tarifa correspondiente se aplicará sobre el resultado de multiplicar el precio más elevado de entrada o acceso al acto por el aforo del recinto donde se lleve a cabo el acto. En su defecto, el aforo se determinará como el resultado de multiplicar por dos el 75% de los metros cuadrados totales del recinto.

NOTAS

(1) Periférica nº 7 diciembre 2006, Periférica nº 10, diciembre 2009.

(2) Estimación subjetiva creada tomando como base dos parámetros, el 10% genérico de retención en concepto de derechos de autor y en segundo lugar del hecho que de toda la programación que anualmente realiza un espacio no llega al 10% las que no originan derechos de autor por ser de dominio público.

(3) Los servicios profesionales, incluidos aquéllos cuya contraprestación consista en derechos de autor, prestados por artistas plásticos, escritores, colaboradores literarios, gráficos y fotográficos de periódicos y revistas, compositores musicales, autores de obras teatrales y de argumento, adaptación, guión y diálogos de las obras audiovisuales, traductores y adaptadores.